

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 18 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto.

Manizales, 26 de octubre de 2023.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL  
Escribiente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	<b>1601</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>GLORIA PATRICIA VILLA MONTOYA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2023-00138-00</b>

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Preconizó la quejosa: “...según como se dispuso en auto del 25 de agosto de 2023, en el cual me fue concedido el término de 30 días para notificar por aviso a la Demandada, carga que fue realizada encontrándome dentro del término el 12 de octubre de 2023, Guía No. 076000517165. Notificación recibida por la Demandada el pasado 13 de octubre de 2023 Así las cosas, de la manera más atenta y cordial con todo respeto le solicito Señor Juez, que previo a un nuevo estudio de lo aquí aportado y en aras de brindar protección al debido proceso, se reponga el auto notificado por estado el día 19 de octubre de 2023 del año en curso y de esta manera se tenga por aportada la notificación por aviso de la Demandada y de esta manera se siga con el trámite del presente proceso...”

#### CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar, el desistimiento tácito es la

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que se dio aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. por iniciativa del juez, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, cuál era la **notificación** de la orden de pago al demandado, razón por la cual se profirió el auto de fecha 24 de agosto de 2023 mediante el cual se requirió al ejecutante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la antedicha carga procesal, con la advertencia clara que si no la cumplía, se daba aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

Dicho término venció el 13 de octubre de 2023, sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga, o por lo menos, no aparecía constancia dentro del legajo, de actuación alguna por parte de la demandante tendiente a dar cumplimiento a la orden dada por el despacho.

El asunto pasó a despacho el 18 de octubre de 2023 y ese mismo día se dictó auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, el que fue notificado por estado el día 19 del corriente mes y año.

Palmario resulta de lo anterior, que la decisión fustigada por la mandataria judicial demandante sí consultaba la realidad procesal a la fecha de dictarse el auto cuestionado, pues dentro del cartapacio no obraba ninguna gestión realizada por la parte actora antes de dicha calenda.

Tampoco hizo ningún reparo al requerimiento hecho por el despacho para que notificara a la parte demandada, sólo se pronunció una vez que se decretó el desistimiento tácito.

Sin embargo, de lo anterior, debe considerarse que con el escrito de interposición del recurso, la apoderada demandante allegó copia cotejada del aviso notificador remitido a la demandada con fecha 13 de octubre de 2023, valga decir, dentro del plazo concedido realizó gestiones, pero no había aportado dichas diligencias al plenario en el término concedido.

A pesar de lo anterior, como se demostró que la parte demandante realizó las diligencias de notificación por aviso durante el término otorgado, habrá de atender su escrito.

Así las cosas, emerge próspera la reclamación y en consecuencia se revocará el auto atacado, no sin antes indicar que la terminación del proceso se produjo porque dentro del expediente no constaba el cumplimiento de la carga procesal impuesta, de ahí que la decisión no se tornaba caprichosa ni antojadiza.

Se llama la atención a la abogada recurrente para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones como la acaecida, en tanto que, si hubiera informado al despacho sobre las diligencias que estaba efectuando para conseguir la notificación de la demandada y hubiera aportado en tiempo oportuno las pruebas de ello, no se habría proferido el auto que ahora es reprochado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 18 de octubre de 2023, por lo dicho.

**SEGUNDO:** Se agrega al expediente para los fines legales pertinentes las diligencias de notificación por aviso remitidas a la señora GLORIA PATRICIA VILLA MONTOYA en la dirección carrera 26 No 14-19 con fecha de recibido 13 de octubre de 2023.

**Notifíquese,**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
**J u e z**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p><b>No. <u>160 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2023</u></b></p> <p><b>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO</b> Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
Angela Maria Tamayo Jaramillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41bc67fe4a79df0df209bd77f4209a52aa61134c93ae7cedddb6ded4f078a1**

Documento generado en 27/10/2023 11:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**